

Sentencia definitiva, que se dicta en [REDACTED], a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, en los autos del expediente [REDACTED], relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** sobre autorización judicial para obtener pasaporte mexicano y visa láser en favor del **menor de edad** [REDACTED], promovido por [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda.- El día veintidós de enero de dos mil veintiséis, el peticionario en su calidad de padre, representante legal y en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad, solicitó en la vía de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para obtener pasaporte mexicano y visa láser en favor de [REDACTED], quien tal y como se desprende de los autos del presente expediente es menor de edad.

Asimismo, adjuntó certificación de nacimiento correspondiente, haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, cita los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio.- Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se admitió la solicitud, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sin que realizaran objeción alguna.

3.- Citación para sentencia.- El día veinticuatro de febrero del presente año, toda vez que, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este Juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio del promovente, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los

determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracciones VIII y X, 158, 159, 160 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. Antes de adentrarnos al estudio de la acción intentada, es conveniente mencionar que, la presente sentencia se pronunciará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos.

Asimismo, que, este juzgador tiene el deber de suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de una persona discapacitada, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez, lo cual se actualiza en el asunto que nos ocupa; ello, al verse involucrado el hijo menor de edad de las partes y que a fin de proteger la identidad del infante, ésta autoridad, plasmará únicamente las iniciales correspondientes al nombre respectivo a efecto de identificarlos.

Lo anterior, en atención al artículo 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño; así, como en la tesis de Jurisprudencia 191/2005, con registro digital 175053, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a

una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

III.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por la parte promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. La parte promovente se encuentra debidamente legitimada en el proceso dado que, comparece su calidad de padre, representante legal y en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad; por otro lado, en la causa se legitima en términos del artículo ■ del Código Procesal Civil, porque las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, se ejercen por la persona que tiene interés jurídico en ello, pues es en representación de que esta sujeto a la patria potestad.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento ■, del libro ■, de la oficialía ■, de ■, con fecha de registro ■, expedida a nombre de ■; documento que, goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, dado que, fue expedida por funcionario

público en ejercicio de sus atribuciones legales.

Documento, con el que se corrobora el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED] y [REDACTED], con su hijo [REDACTED].

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente autorizar al promovente para que tramite y obtenga el pasaporte mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su hijo [REDACTED], con vigencia de **tres años**, contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente resolución; así como también, gestione la visa láser que expide el Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica para su hijo menor de edad, con el fin de que pueda salir temporalmente del país.

En virtud que, la peticionaria en síntesis, basa su pretensión, en el hecho de que requiere tramitar su pasaporte mexicano con la intención de gestionar la visa láser de su hijo menor de edad, para poder cruzar al vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica, en plan de paseo, visitar familiares y de compras.

Siendo oportuno mencionar que, la patria potestad es la facultad que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad, ello en atención a la incapacidad legal que tienen derivado de su minoría de edad, en virtud de la evidente imposibilidad de éstos para poder proveerse por sí mismos la satisfacción de las necesidades más elementales de su infancia, gobernarse, tomar decisiones y, en general, cualesquiera

derivadas de las limitantes de tal condición natural; facultad que, lleva implícito el deber de respeto, cuidado, atención y protección hacia sus hijos, pues en la relación entre ellos siempre debe imperar una consideración mutua, de conformidad con los artículos 408, 409, 410 y demás relativos del Código Civil para el Estado.

Por otro lado, esta autoridad tiene la obligación de evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior y las garantías procesales de las niñas, niños y adolescentes; esto en beneficio a su educación, cuidado, salud, medio ambiente, condiciones de vida, protección, asilo, inmigración, acceso a la nacionalidad, entre otras, de conformidad con el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y el numeral 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 113/2019, con registro digital 2020401, emitido en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Luego que, a consideración del suscrito juzgador la obtención del pasaporte mexicano del **menor de edad** [REDACTED], de ser perjudicial para el niño, es un beneficio para él, en virtud que le permite contar con un documento oficial de identificación; es decir, con el pasaporte puede servir como prueba de identidad de los menores de edad en situaciones donde se requiere un documento oficial, por ejemplo, abrir una cuenta bancaria, o bien, solicitar un programa de estudios en el extranjero.

Al mismo tiempo, es beneficioso que el menor de edad tenga su pasaporte mexicano vigente, pues éste le asegurará que pueda viajar internacionalmente sin problemas y sin demoras; de igual manera, es un requisito esencial sin el cual, no puede gestionar la visa láser, la cual es un tipo de visa que, es emitida por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que permite a los ciudadanos mexicanos que viven cerca de la frontera, puedan entrar y salir de dicho país, con fines de comercio, negocios, turismo, educación, atención médica y visitas familiares.

Siendo un hecho notorio para este resolutor que, la población que habita en la frontera, se traslada con regularidad al vecino país de mérito, ello de manera temporal y con pronto retorno al país, ello con fines de esparcimiento, recreación, culturales, aunado a los ya mencionados; en ese contexto, sin lugar a dudas que, para el **menor de edad** [REDACTED]; es benéfico la obtención del pasaporte mexicano.

Y por lo tanto, en virtud de la inexistencia de impedimentos de hecho y de derecho, deberá otorgarse autorización judicial a [REDACTED], para que realice todos los trámites correspondientes para la expedición del pasaporte mexicano de su hijo **menor de edad** [REDACTED], mismo que se deberá expedir con una vigencia de **tres años**; así como también, gestione la visa láser que expide el Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, para su hijo menor de edad, con el fin de que pueda salir temporalmente del país.

VI.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VII.- Ejecutoriada la sentencia.- Una vez que cause estado la presente resolución, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII.- De la transparencia y Protección de Datos Personales. Toda vez que, el derecho a la protección de datos personales, reconocido en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California**, impone a las autoridades la obligación de garantizar que el tratamiento y difusión de información que contenga datos personales se realice con respeto al principio de consentimiento, así como bajo los criterios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Asimismo, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** establece el principio de máxima publicidad de las resoluciones y actos públicos, debiendo armonizarse con el derecho a la protección de datos personales de las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 409, 410 y 422 y relativos del Código Civil para el Estado, en relación con los artículos 55, 79, 80, 81, 82, 86, 878 y 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y artículo 54 fracción VII y relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, en donde la parte promovente justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

SEGUNDO. Se otorga **autorización judicial a [REDACTED]**, para que realice todos los trámites correspondientes para la expedición del pasaporte mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de su hijo menor de edad [REDACTED], mismo que se deberá expedir con una vigencia de tres años; así como también, gestione la visa láser que expide el Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, para su hijo menor de edad, con el fin de que pueda salir temporalmente del país.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por el Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO. Las partes cuentan con un plazo de **quince (15) días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, para manifestar por escrito su consentimiento a que la resolución se difunda con sus datos personales. En caso de omisión, se tendrá por **negada** dicha autorización, conforme a lo previsto en los artículos [REDACTED], 2 y 14 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y en los artículos [REDACTED] y 2 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California**.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, LUIS BERNARDO SANTILLÁN GUILLÉN**, ante su Secretaria de acuerdos **MARÍA VICTORIA FERREL LÓPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA*

En el número **15,179** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **3 de marzo de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **4 de marzo de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **15,179** del Boletín Judicial de fecha **3 de marzo de 2026**. Conste.